

CENTRO GALLEGO O NOSO LAR.

ESTATUTOS SOCIALES



- 1) ANTONIO SÁNCHEZ ESPANTOSO, de nacionalidad española, mayor de edad, titular de la
- 2) EDUARDO RÁHINO TORRES, de nacionalidad española, mayor de edad, titular de la
- 3) LEANDRO TAJES GRILLE, de nacionalidad española, mayor de edad, titular de la cédula
- 4) MANUEL BENITO OTERO SOBRINO, de nacionalidad española, mayor de edad, titular
- 5) JAIME CRUÑA CORBELLE, de nacionalidad española, mayor de edad, titular de la cédula
- 6) JOSE ANGEL ROZAS RAMOS, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de
- 7) JUAN JOSÉ LEIRA ALVAREZ, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

Handwritten signatures and initials: A, ERT, LT, J.C.C., J.A., H.P.

TÍTULO I

Artículo 1. DE LA DENOMINACIÓN Se constituye una Asociación sin Fines de Lucro, sin afiliación política ni religiosa, que llevará por nombre CENTRO GALLEGO O NOSO LAR constituida de conformidad con la Ley 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro.

Artículo 2. El CENTRO GALLEGO O NOSO LAR tendrá un sello gomígrafo o de otra naturaleza con el logotipo y la leyenda de su nombre, el cual se usará para estampar los documentos requeridos por estos Estatutos y relacionados con el funcionamiento de la institución.

Artículo 3. La duración de CENTRO GALLEGO O NOSO LAR es por tiempo indefinido. Sólo podrá disolverse en la forma prevista por la ley y por estos estatutos.



Artículo 4. El domicilio social de la CENTRO GALLEGO O NOSO LAR, será en la Autopista 30 de Mayo, Esq. Calle Sánchez, Torre Ibiza, Local 104, Sector El Cacique de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, sin perjuicio de establecer representaciones en otros lugares fuera y dentro de la República Dominicana, sin que por ello se entienda cambiado dicho domicilio.

Artículo 5. La Misión de esta Asociación son los siguientes:

- a) Promover, preservar y difundir la herencia cultural de Galicia en la República Dominicana. Nos comprometemos a ser un vehículo de conexión entre las generaciones, fomentando el conocimiento y la apreciación de la historia, tradiciones, lengua, arte y costumbres gallegas en la República Dominicana.
- b) Trabajar incansablemente para proporcionar recursos educativos, eventos culturales y programas interactivos que enriquezcan la experiencia de todas las personas interesadas en sumergirse en la diversidad y autenticidad de la cultura gallega.
- c) Buscar ser un puente entre comunidades en la República Dominicana, facilitando el entendimiento mutuo y la celebración de la identidad gallega en este contexto, promoviendo así la diversidad cultural, el diálogo intercultural y el enriquecimiento humano.

Artículo 6. Los objetivos de esta Asociación son los siguientes:

- a) **Promoción de la cultura gallega:** Impulsar actividades culturales, artísticas y educativas que fomenten la comprensión y el aprecio por la cultura gallega en la sociedad dominicana.
- b) **Ayuda humanitaria y asistencia social:** Colaborar con comunidades en situación de vulnerabilidad en la República Dominicana, proporcionando ayuda humanitaria, asistencia alimentaria, atención médica u otros servicios sociales.
- c) **Fomento de la integración social:** Trabajar para la integración de la comunidad gallega en la sociedad dominicana y promover la colaboración y el entendimiento intercultural.
- d) **Desarrollo de programas educativos:** Crear programas educativos que promuevan la lengua, historia y tradiciones gallegas entre la comunidad dominicana, a través de cursos, talleres y actividades formativas.
- e) **Cooperación internacional:** Establecer vínculos de colaboración con organizaciones afines en la República Dominicana y en España para promover proyectos conjuntos que beneficien a ambas comunidades, juntos que benefician a ambas comunidades.

Artículo 7. Por ser una entidad con personalidad jurídica propia, el CENTRO GALLEGO O NOSO LAR podrá:

- a) Demandar y ser demandada;
- b) Contratar y/o subcontratar bienes y/o servicios de todo tipo, tener y utilizar fondos y efectos de comercio y otros artículos o documentos públicos y privados;
- c) Mantener fondos en cuentas bancarias y utilizarlos en el cumplimiento de los fines establecidos en los estatutos;
- d) Contratar personas para realizar asesorías, actividades administrativas y técnicas.
- e) Adquirir por compra, permuta o donación bienes inmuebles y aportes de cualquier naturaleza legítima para darles el uso que juzgue conveniente. Cualquier acto que implique enajenación o afectación hipotecaria de los bienes muebles e inmuebles de la institución requerirá la aprobación unánime de los miembros fundadores y de los demás miembros de la institución.



- f) Establecer afiliaciones con organizaciones semejantes en la República Dominicana y en cualquier parte del mundo, siempre en beneficio de los objetivos del CENTRO GALLEGO O NOSO LAR.

Artículo 8. Además de los miembros fundadores de CENTRO GALLEGO O NOSO LAR, suscriptores del acto constitutivo, el Consejo Directivo de esta última podrá admitir, en calidad de miembros, en la cantidad que se considere conveniente a los fines de la institución, a las personas físicas y morales que demuestren su interés en contribuir a los fines de esta Asociación.

Párrafo I. Para ostentar la calidad de miembro bastará con ser gallego por nacimiento o descendencia que tenga actitudes a fin con la misión y objetivos de la asociación, así como cualquier persona que demostrar por medios idóneos y solicitud escrita que se comparten los fines de la Asociación y el firme propósito de colaborar activamente en la promoción de los mismos. El ingreso de nuevos miembros estará a cargo del Consejo Directivo, que se reservará el derecho de admisión.

Párrafo II. Las categorías de los miembros serán las siguientes:

- a) **Miembros Fundadores:** aquéllos que al momento de constituirse la presente Asociación firman el acta de la Asamblea Constitutiva y participan de las asambleas;
- b) **Miembros:** cualquier persona interesada en participar de las diferentes comisiones para dedicarse a las actividades de la Asociación, ya sea con su apoyo económico, con sus conocimientos, experiencias, etc.
- c) **Colaboradores:** cualquier persona o institución que contribuyan con el soporte económico u otras actividades de la Asociación. La calidad de Colaboradores, se otorgará mediante comunicación escrita al Consejo Directivo.
- d) **Miembros Honoríficos:** aquéllos que por sus méritos, cualidades y logros poseen una trayectoria honorable y que, por ser acreedores de estas cualidades, la Asociación los distingue de manera especial. Esta categoría de miembros participará de las decisiones de la Asamblea General, teniendo derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 9. De los Derechos de los Miembros Fundadores y Miembros (Normas Estatutarias para Regular la Igualdad de Derechos entre Miembros, sin Distinción de Sexo o Edad):

- a) Todo miembro tendrá derecho a participar en todas las actividades organizadas por CENTRO GALLEGO O NOSO LAR, excepto en aquellas que sean competencia del Consejo Directivo o comisiones a las que no pertenezca, para lo cual deberá ser debidamente notificado.
- b) Todo miembro tendrá derecho a ser reconocido como miembro de la Asociación, contando con el respaldo de la misma dentro del país, siempre que actúe sujeto a los presentes Estatutos.
- c) Todo miembro podrá ser integrante de la Directiva y/o Consejo Directivo siempre y cuando tenga un mínimo de cinco años de servicio ininterrumpido en la Asociación.

Artículo 10. De los Deberes de los Miembros Fundadores y/o Activos:

- a) Todo miembro de la Asociación tiene el deber de cumplir y hacer cumplir los Estatutos.
- b) Deberán estar al día en el pago de la cuota de membresía de la Asociación.
- c) Los miembros tienen el deber de asistir y participar en las actividades de la Asociación.



DOCUMENTO REGISTRADO

- d) El miembro que no pueda asistir a las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, deberá presentar sus excusas, pudiendo delegar su voto, por escrito, en otro miembro.
- e) Todo miembro del CENTRO GALLEGO O NOSO LAR sólo puede aceptar un solo voto delegado, en ningún caso puede representar a más de un miembro que estuviera ausente.
- f) Ningún miembro podrá dar informaciones en nombre de CENTRO GALLEGO O NOSO LAR si no está autorizado, por escrito, para ello.

Artículo 11. De los Deberes y Derechos de los Colaboradores:

- a) Deberán cumplir con los Estatutos establecidos.
- b) Podrán participar de las actividades del CENTRO GALLEGO O NOSO LAR, siendo debidamente notificados para tales fines.
- c) Tendrán el reconocimiento como colaboradores del CENTRO GALLEGO O NOSO LAR.
- d) No podrán presentar su estatus de colaborador como un equivalente a la de miembros, por lo que no podrán promocionarse como tales, a menos que se constituyan como miembros, en caso de hacerlo, conllevaría la separación del CENTRO GALLEGO O NOSO LAR.

Artículo 12. De la Pérdida de la Membresía:

Dejarán de ser miembros del CENTRO GALLEGO O NOSO LAR:

- a) Los miembros que dejen de cumplir con sus cuotas y se atrasen en seis (6) o más cuotas frente a CENTRO GALLEGO O NOSO LAR.
- b) Los miembros que fueren condenados a penas afflictivas o infamantes, con sentencia firme que haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.
- c) Los miembros que difamen e injurien o en cualquier otra forma atenten contra CENTRO GALLEGO O NOSO LAR

[Handwritten signature]
EDT
LT
J.C.C.

Artículo 13. Se dictarán las normas y reglamentos pertinentes para el esclarecimiento, organización y fiel cumplimiento de los objetivos y actividades del CENTRO GALLEGO O NOSO LAR, para lograr el desarrollo de todos sus programas, servicios, recursos, movimientos económicos y establecer las estructuras administrativas que sean necesarias para garantizar su normal y óptimo funcionamiento.

Artículo 14. El CENTRO GALLEGO O NOSO LAR podrá realizar convenios con otras asociaciones, entidades y agrupaciones nacionales e internacionales que tengan principios y objetivos similares, con el fin de prestar un mejor servicio a la humanidad, siempre y cuando estos convenios con otras organizaciones sean sin fines de lucro y no comprometan el prestigio y la imagen del CENTRO GALLEGO O NOSO LAR, ni tampoco limiten la independencia, los derechos y libertades de la misma, u originen conflictos que causen daños a ningunas de las partes.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

El CENTRO GALLEGO O NOSO LAR será totalmente neutral y no podrán intervenir a favor o en contra en cuestiones de partidos políticos, ni contra las leyes del Estado, ni ejercerá discriminación alguna contra alguien como consecuencia de su sexo, género, edad, religión, raza o color de piel.



DOCUMENTO REGISTRADO

Artículo 15. El CENTRO GALLEGO O NOSO LAR podrá realizar todo tipo de actividades y servicios de naturaleza ambiental, económica, social, cultural, destinada a satisfacer las necesidades propias y de la sociedad, todo ello sin ánimo de lucro.

Artículo 16. Para un mejor cumplimiento de los fines y objetivos, y el mantenimiento de una óptima organización y distribución de funciones, el CENTRO GALLEGO O NOSO LAR podrá crear y poner en marcha comisiones que sean dependientes en su funcionamiento del Consejo Directivo, las cuales serán reguladas en sus funciones y organización a través de los estatutos, los reglamentos, las normas y recomendaciones debidamente aprobadas.

Artículo 17. El CENTRO GALLEGO O NOSO LAR y sus miembros no soportarán pérdidas mayores a las aportaciones realizadas.

Artículo 18. Son deberes de los miembros:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos internos del CENTRO GALLEGO O NOSO LAR, acuerdos y resoluciones emanados de las reuniones ordinarias y extraordinarias y del Consejo Directivo;
- b) Dedicar sus mayores esfuerzos al logro de los fines y objetivos de esta CENTRO GALLEGO O NOSO LAR;
- c) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias que convoque el Consejo Directivo para los fines específicos indicados en la agenda de la convocatoria;
- d) Colaborar con el Consejo Directivo y cumplir con las funciones que les asigne este organismo;
- e) Aceptar las funciones que les asignen en las reuniones ordinarias y extraordinarias, salvo excusa justificada.

Artículo 19. Son derechos de los miembros:

- a) Participar con voz y voto en las deliberaciones de las reuniones ordinarias y extraordinarias;
- b) Proponer al Consejo Directivo las sugerencias que se consideren útiles para el cumplimiento de los fines del CENTRO GALLEGO O NOSO LAR.

Artículo 20. La categoría de miembro del CENTRO GALLEGO O NOSO LAR es intransferible.

Artículo 21. La categoría de miembro del CENTRO GALLEGO O NOSO LAR se pierde:

- a) Por renuncia;
- b) Por muerte;
- c) Por violación de los presentes Estatutos o cualquier otra causa clasificada como grave, siempre que haya sido citado previamente, mediante carta certificada con acuse de recibo, a una sesión del Consejo Directivo con el objeto de suministrar las explicaciones que el caso requiriere;
- d) Por ausencia del país por un período mayor de un año, salvo caso aprobado por el Consejo Directivo.

Artículo 22. La adquisición de la categoría de miembro del CENTRO GALLEGO O NOSO LAR implica de pleno derecho la aceptación y cumplimiento de estos estatutos.



EPT
LT
J.C.C.
JL
M
MB



Artículo 23. Los miembros no pueden intervenir personalmente en las actividades y actos que realice o correspondan al Consejo Directivo, ni requerir la fijación de sellos sobre los bienes y documentos del CENTRO GALLEGO O NOSO LAR, ni tampoco pedir la partición o licitación de estos bienes.

Artículo 24. El capital social del CENTRO GALLEGO O NOSO LAR estará conformado por:

- a) Los fondos provenientes de contribuciones ordinarias y extraordinarias;
- b) Las donaciones que reciba previa autorización del consejo directivo
- c) Aquellos recursos obtenidos mediante actividades recaudadoras y administrativas, y
- d) Los bienes adquiridos con los recursos antes indicados.

Párrafo I. Todos los haberes que conformen el capital social del CENTRO GALLEGO O NOSO LAR serán exclusivamente destinados al cumplimiento de los fines para los cuales fue constituida la institución.

Párrafo II. Los miembros fundadores y quienes integren el Consejo Directivo, asumirán la responsabilidad de los bienes y patrimonio del CENTRO GALLEGO O NOSO LAR, del uso y distribución de los beneficios obtenidos.

TITULO III

De los Órganos de Dirección y Representación:

Artículo 25. El CENTRO GALLEGO O NOSO LAR estará a cargo de un Consejo Directivo, cuyo presidente será también el presidente del CENTRO GALLEGO O NOSO LAR, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Además, existirá una Junta Consultiva conformada por personas designadas por el Consejo Directivo, para fungir como asesores en la planificación y organización anual de CENTRO GALLEGO O NOSO LAR.

El Consejo Directivo estará integrado por:

- a) Un (a) presidente
- b) Un (a) vicepresidente
- c) Un (a) secretario (a)
- d) Un (a) tesorero (a)
- e) Tres vocales

Artículo 26. Los miembros del Consejo Directivo serán escogidos por la asamblea de miembros fundadores del CENTRO GALLEGO O NOSO LAR y durarán en sus funciones cuatro años.

Párrafo I. Excepcionalmente, el primer Consejo Directivo estará integrado por las personas que escoja la Asamblea General constitutiva por un período de cuatro años.

Párrafo II. Los miembros fundadores serán miembros permanentes del Consejo Directivo, en calidad de asesores, siempre y cuando no exista una renuncia voluntaria.

Artículo 27. En caso de vacantes de uno o varios miembros del Consejo Directivo, este organismo puede proceder a llenar las mismas con la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria.



[Handwritten signatures and initials: A, EPT, LT, J.C.C., and others]

Artículo 28. Para ser miembro del Consejo Directivo de la Asociación se requiere ser miembro de la misma.

Artículo 29. La Asamblea General constitutiva que nombra a los miembros del Consejo Directivo designará entre ellos un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario y tres (3) vocales. Reelegibles por dos (2) periodos consecutivos.

Artículo 30. En todos los casos, el Consejo Directivo deberá ser integrado por no menos de cinco ni más de nueve miembros.

Artículo 31. Si el presidente no pudiere ejercer sus funciones, en caso de ausencia, enfermedad, impedimento o licencia, se deberá convocar de emergencia a la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 32. El Consejo Directivo, regularmente constituido, deberá reunirse cuando menos una vez cada sesenta (60) días o con la frecuencia que requiera el interés de la Asociación, y adoptar las medidas administrativas que considere útiles al cumplimiento de los fines de la institución. El presidente, investido de las atribuciones y facultades consagradas en los Estatutos, realizará la convocatoria del Consejo Directivo, que podrá ser hecha por carta circular, fax, correo electrónico, teléfono o personalmente.

Las reuniones del Consejo Directivo serán presididas por el presidente y, a falta de éste, por el vicepresidente y, en su defecto, por la persona que al efecto designe el Consejo Directivo dentro de los miembros asistentes.

Los miembros del Consejo Directivo no podrán hacerse representar en las sesiones. Las deliberaciones del Consejo Directivo se harán constar en actas transcritas en un registro especial, que se llevará en el domicilio social, en libros encuadernados o en hojas separadas, firmadas por el presidente o por dos de los miembros del Consejo Directivo que hayan asistido a la sesión, y por el secretario.

Párrafo. El quórum del Consejo Directivo estará formado por más de la mitad de sus integrantes. Cada miembro del Consejo Directivo tiene derecho a un voto en las sesiones. Las resoluciones de dicho consejo serán aprobadas por mayoría de votos de los miembros del Consejo Directivo. El presidente o quien presida la reunión tendrá el voto decisivo en caso de empate.

Artículo 33. El Consejo Directivo está investido de los poderes más extensos para actuar en todas las circunstancias a nombre de la Asociación y para hacer o autorizar todos los actos y operaciones relativas a sus funciones. Todo lo que no está reservado a la Asamblea General o especificado en estos Estatutos, es de su competencia.

Artículo 34. Además de las facultades que le confieren otros artículos de estos Estatutos y sin que la siguiente enumeración pueda considerarse restrictiva de sus poderes, el Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer las pautas a seguir por la institución;
- b) Administrar los fondos o activos de la Asociación y fijar los gastos generales de la misma, conforme a las disposiciones legales y a los reglamentos vigentes;
- c) Redactar, aprobar y modificar el Reglamento aplicable a cada uno de los fondos y otros activos que administre la Asociación y ejecutar fielmente lo dispuesto en dicho Reglamento;



EPT

LT

J.C.C.

JS

A

HB

- d) Designar y sustituir los funcionarios y empleados requeridos para la administración de la Asociación, determinar sus atribuciones y remuneraciones y las condiciones de su ingreso y retiro;
- e) Disponer la apertura, el funcionamiento y el cierre de cuentas de la Asociación en bancos e instituciones de crédito, ya sean corrientes, de ahorros o depósitos a plazo definido e indefinido, así como la utilización de fondos en la adquisición de valores mobiliarios de fácil convertibilidad y de comprobada garantía;
- f) Adquirir créditos que consideren necesarios, obtener dineros a préstamos con o sin garantía y realizar operaciones útiles para el desenvolvimiento de la institución;
- g) Examinar, controlar y fiscalizar las cuentas de la Asociación y las de los fondos u otros activos bajo su custodia y designar un contador público autorizado para examinar e informar sobre las mismas a la Asamblea General;
- h) Presentar anualmente a la Asamblea General un informe detallado sobre las operaciones realizadas durante el último período y los estados financieros correspondientes;
- i) Presentar las memorias anualmente a la Asamblea General, por mediación del presidente, un informe sobre las actividades y el funcionamiento de la Asociación;
- j) Preparar el informe anual de sus actividades;
- k) Reglamentar todo lo relativo a su propio funcionamiento y cuanto estime necesario, útil o conveniente para la mejor administración de la Asociación y la buena marcha de todas sus actividades;
- l) Actuar en justicia o hacerse representar en la misma en calidad de demandante o demandado;
- m) Concertar contratos y demás actos jurídicos;
- n) Gestionar, alquilar o arrendar bienes de cualquier naturaleza que considere útil a las actividades de la Asociación;
- o) Decidir sobre toda propuesta de ingreso de nuevos miembros;
- p) Conferir mandatos especiales, temporales o permanentes, a uno o varios de sus miembros o a cualquier persona física, miembro o no, para fines determinados;
- q) Fijar el monto de las contribuciones que por concepto de cuotas periódicas pagarán los miembros.



Artículo 35. El presidente del Consejo Directivo asume bajo su responsabilidad la dirección general de la Asociación y la representa en sus relaciones con terceros. Está investido de los poderes más extensos para actuar en todas las circunstancias a nombre de la Asociación, bajo reserva de los poderes que la Ley y los Estatutos atribuyen expresamente a la Asamblea General y al Consejo Directivo. No obstante, el Consejo Directivo puede restringir los poderes del presidente sobre uno o varios puntos enunciados expresamente en la resolución adoptada por este organismo.

El presidente ejerce personalmente, con facultad de delegación, los poderes siguientes, consignados a título enunciativo:



- a) Realiza todos los actos de administración con las únicas excepciones consagradas por la Ley, estos Estatutos y los atribuidos al Consejo Directivo. Preside las reuniones del Consejo Directivo.



EPT
 LT
 J.C.C.

 M/B

- b) Recibe, conjuntamente con el tesorero, todas las sumas de la Asociación y los fondos u otros activos bajo su custodia, paga las deudas; discute y fija con este objeto todas las cuentas y da o retira los recibos y descargos; crea, emite, acepta, paga y negocia billetes, giros, letras de cambio, cheques, efectos de comercio y resguardos y los endosa y avala; hace abrir y funcionar, en nombre de la Asociación, cuentas corrientes en bancos, instituciones de créditos y sociedades, y hace los depósitos correspondientes;
- c) Representa a la Asociación frente a terceros, a instituciones y administraciones del Estado, públicas, privadas o autónomas, en toda clase de actuaciones;
- d) Representa en justicia a la Asociación, bien como demandante o como demandada, y ejerce todas las acciones judiciales, contenciosas, administrativas y extrajudiciales, y todos los procedimientos que estime útiles para la defensa de los intereses sociales y de los fondos u otros activos bajo su custodia;
- e) Representa a la Asociación y a los fondos u otros activos bajo su custodia en todo procedimiento de quiebra, liquidación judicial o cesación de pagos, toma parte en las reuniones de los acreedores; afirma sus créditos; consiente toda clase de descuentos o perdón de deuda, total o parcial; firma o rehúsa concordatos; recibe el monto de las facturas de colocación;
- f) Convoca las asambleas generales, ordinarias, extraordinarias y especiales, y fija la orden del día; presenta cada año a la asamblea general ordinaria anual las cuentas de la gestión y suscribe a nombre del Consejo Directivo un informe a los miembros sobre el estado y la situación de la Asociación y de los fondos u otros activos que ella administre durante el ejercicio transcurrido;
- g) Ejecuta todas las resoluciones que tome la Asamblea General o el Consejo Directivo;
- h) Solicita a la Procuraduría General de la República la incorporación legal de esta Asociación, así como la aprobación de las modificaciones de los estatutos que autorice la Asamblea General y al mismo tiempo realizar todas las medidas de publicidad requeridas por las leyes y la Asamblea General;
- i) Preside las reuniones del Consejo Directivo y la Asamblea General;
- j) Autoriza y hace, en general, en nombre de la Asociación, todo lo que no haya sido expresamente reservado a la asamblea general y a los demás funcionarios del Consejo Directivo.

Artículo 36. El secretario del Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Custodiar el sello de la entidad;
- b) Recibir y distribuir la correspondencia de la asociación en las sesiones;
- c) Redactar las comunicaciones que acuerde el consejo directivo o el presidente;
- d) Conservar en las oficinas de la asociación un archivo y un cronológico de las correspondencias recibidas y/o emitidas;
- e) Organizar y preparar las convocatorias para las reuniones de la asamblea general y del consejo directivo;
- f) Llevar los libros de registro de las actas de las reuniones de la asamblea general y las del consejo directivo; preparar las nóminas de presencia y/o ausencias justificadas o no de los miembros y de los miembros del consejo directivo en las referidas reuniones;



- g) Mantener al día un libro-registro de miembros, en el cual se consignarán sus nombres, apellidos, profesiones, número de cédula, estado civil, direcciones y domicilios, así como otras informaciones que se consideren útiles;
- h) Cumplir las demás funciones propias de su cargo, las que le fijan la ley y los estatutos y las que sean consecuencia de las ya señaladas.

Párrafo. El secretario levantará acta de las reuniones del Consejo Directivo. Estas actas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces, por el secretario o quien haga sus veces, así como por lo menos dos (2) de los miembros presentes; las copias que se expidan de las mismas harán de fe cuando estén firmadas por el secretario y tengan el visto bueno del presidente o quien haga sus veces.

Artículo 37. El tesorero del Consejo Directivo será el funcionario principal en cuestiones financieras y sus atribuciones específicas son:

- a) Llevar la contabilidad general de la entidad, la cual incluye todos los ingresos y egresos de la Asociación;
- b) Certificar con el presidente los balances y estados de cuentas;
- c) Rendir en cada sesión ordinaria, o en aquellas sesiones extraordinarias en donde se le requiriese, un informe sobre el estado financiero de la institución;
- d) Recibir y depositar en bancos los fondos que perciba la Asociación;
- e) Firmar, junto con el presidente o el miembro del Consejo Directivo que éste delegue, los cheques que expida la Asociación;
- f) Llevar un libro de inventario en el cual se asentará la descripción de todos los bienes muebles o inmuebles de la Asociación.

Artículo 38. Los vocales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Carácter asesor;
- b) Consultivo y realizarán funciones encomendadas por la junta directiva;
- c) Las obligaciones que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la propia junta las encomiende.

Artículo 39. Deberán ser firmados conjuntamente por el presidente y el tesorero todos los actos decididos por el presidente, el Consejo Directivo o la Asamblea General, que comprometan a la Asociación y a los fondos u otros activos bajo su custodia frente a terceros, así como el retiro de fondos y valores, los mandatos sobre todos los bancos, deudores y depositarios, así como las suscripciones, endosos, aceptaciones, avales y descargos de efectos de comercio.

Artículo 40. El presidente y los miembros del Consejo Directivo son responsables individual o colectivamente ante la Asociación, así como frente a los contribuyentes de los fondos u otros activos bajo su custodia y frente a terceros, tanto de las infracciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias que rigen a las asociaciones, como de las violaciones a los presentes Estatutos y a los Reglamentos de la Asociación.

Artículo 41. Los miembros del Consejo Directivo pueden tomar o conservar interés directo o indirecto en cualquier empresa o trato hecho con la Asociación o con los fondos u otros activos bajo su custodia o por cuenta de estos, siempre que hayan sido autorizados para ello por el Consejo Directivo. Las disposiciones de este artículo son aplicables a las operaciones que sean corrientes, celebradas en condiciones normales.



Handwritten signatures and initials: EPT, LT, J.C.C., and others.

DOCUMENTO REGISTRADO

TITULO IV De los Órganos de Dirección

Artículo 42. Dirección y administración de la asociación. La dirección y administración de la asociación estará a cargo de:

- a) La Asamblea General de Miembros.
- b) El Consejo Directivo.
- c) Los otros funcionarios que sean designados.

Artículo 43. La Asamblea General. La Asamblea General es el máximo órgano de dirección de la asociación. Está compuesta por la totalidad de los miembros activos de la entidad, y la misma se divide en tres clases: a) Asamblea General Constitutiva (celebrada una única vez en la vida de la asociación); b) Asamblea General Ordinaria; y c) Asamblea General Extraordinaria. La Asamblea General será convocada por el Consejo Directivo y se conformará válidamente, previa convocatoria efectuada con (15) días de antelación, cuando concurran a ella, en la Primera Convocatoria, presentes o representados, más de la mitad de los miembros activos de la membresía de la asociación. En caso de una Segunda Convocatoria, esta deberá celebrarse dos (2) horas después de la Primera, y para su validez será suficiente una tercera parte (1/3) de la membresía activa.

Párrafo I. Orden del día. El orden del día de la Asamblea General será redactado por quien realice la convocatoria.

Párrafo II. Fecha y lugar de reunión de las Asambleas Generales. Convocatorias. Las Asambleas Generales, cualquiera que sea su tipo, se reunirá en el local del domicilio principal o en cualquier otro lugar del territorio nacional o en el extranjero que sea especificado en la convocatoria, la cual será firmada por el Presidente, o por las personas que conforme estos Estatutos tengan calidad para ello, enviándole dicha convocatoria a cada miembro con (15) días de anticipación a la fecha de la celebración de dichas Asambleas, por correo electrónico con confirmación de recibo, servicio de correo privado expreso con confirmación de recibo o por avisos publicados en un periódico de circulación nacional.

Párrafo III. Las Asambleas Generales. Podrán ser celebradas mediante intercambios simultáneos o sucesivos, conjuntos o cruzados, por cualesquiera medios de comunicación, incluyendo, sin que esta enunciación sea limitativa, misivas, comunicaciones remitidas vía correo electrónico, faxes y teléfonos, videoconferencias, con la condición de que la comunicación así efectuada sea simultánea entre los miembros, o que al menos le permita intercambiar respuestas y realizar la votación inmediatamente. Estas decisiones tendrán la misma fuerza y efecto que las hubieran sido adoptadas en una reunión con la presencia física de los miembros, siempre y cuando participen en las mismas membresías activas.

Párrafo IV. Composición de la Mesa Directiva de las Asambleas Generales. La mesa directiva de las Asambleas Generales será presidida por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo.

Párrafo V. Votaciones. Los miembros expresarán sus votos levantando la mano en el momento de considerar una proposición. Cada miembro activo cuenta con un (1) voto, salvo que posea poder de representación de otro miembro activo que no haya podido asistir a la reunión y se haya apersonado a la misma vía su apoderado legal.



Párrafo VI. Apoderados. Todo miembro tiene derecho y se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para concurrir y votar en cualquier Asamblea General, ya sea en persona o haciéndose representar por mandatario, que no podrá ser más de uno (1). El apoderado o mandatario deberá notificar a la asociación, por lo menos cinco días (5) días de antelación a la reunión, una constancia del poder de su mandante, debidamente notariada por un Notario Público y legalizada en la Procuraduría General de la República. Cuando los miembros actúen en dichas Asambleas a través de un mandatario, tardarán en darles, en la medida de lo posible, instrucciones precisas para votar las proposiciones que sean sometidas durante la Asamblea General.

Párrafo VII. Actas de reunión. De cada reunión se redactará un acta, la cual se inscribirá junto a las demás actas en un libro especial y será firmada por el Presidente de la Asamblea y el Secretario actuante. Las mismas serán registradas ante el departamento de Asociaciones sin Fines de Lucro que elija un elemento. Las copias de estas actas, expedidas por las personas que fungieron como Presidente y Secretario en esas Asambleas, servirán como prueba de las deliberaciones de la Asamblea General y de los poderes otorgados, tanto en justicia como frente a cualquier persona.

Párrafo VII. En caso de disolución de la entidad, las copias o extractos de las actas serán certificados por el liquidador o por uno de ellos si son varios.

Artículo 44. La Asamblea General Constitutiva. Es aquella que está compuesta por la totalidad de los miembros fundadores de la asociación, la cual se reúne una única vez en la vida de la entidad, principalmente a los fines de: a) Aprobar los Estatutos, Misión y Objetivos de la Asociación; b) Escoger el Primer Consejo Directivo; c) Declarar Plenamente Constituida la Asociación.

Artículo 45. De la Asamblea General Ordinaria. Es aquella que se celebra con periodicidad establecida en los estatutos de la asociación. La misma se reunirá dentro del ciento veinte (120) primeros días de cada año; su quórum es la mitad más uno (50 + 1) de la membresía activa y sus atribuciones son las siguientes:

- Elegir los integrantes del Consejo Directivo;
- Elegir los demás integrantes de los otros órganos de la asociación, en caso que los hubiere;
- Conocer del informe Anual de la gestión de Consejo Directivo, así como de los estados financieros de la asociación;
- Aprobación de la inclusión de nuevos miembros;
- Presentación y aprobación del presupuesto para el nuevo periodo de ejercicio;
- Aprobar los proyectos o programas que ejecutará la asociación;
- Aprobar los reglamentos y decisiones que emita el Consejo Directivo;
- Conocer en materia disciplinaria las violaciones a estos Estatutos por parte de los miembros de la asociación;
- Cualquier asunto que sea propuesto por cualquier miembro de la asociación, siempre y cuando no implique modificación de Estatutos, enajenación de bienes o disolución de la entidad, lo cual es competencia de la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 46. De la Asamblea General Extraordinaria. Es aquella que se celebra con carácter de urgencia, extraordinario o por causa de fuerza mayor. El quórum de este tipo de asamblea es de: a) Tres cuartas partes (3/4) para Modificación Estatutaria; b) Mayoría Cualificada (2/3 o más) en caso de enajenación de bienes o disolución de la entidad. Dicha asamblea está facultada para conocer de:

- Asambleas que pertenecen a la Asamblea General Ordinaria;
- Modificar Estatutos de la asociación;
- Enajenar algunos bienes de la entidad;
- Disolver la asociación;



- e) Conocer cualquier materia que no sea competencia de la Asamblea General Ordinaria o que le confieran los presentes Estatutos;

Párrafo I. Cuando por causa de urgencia o fuerza mayor haya que celebrar una asamblea extraordinaria sin respetar el plazo de quince (15) días para su convocatoria, esta se iniciará con la justificación del órgano o miembro convocante, explicando los motivos que justifican la reunión, y el primer punto de la agenda será el de la ratificación o no de los mismos. Si en dicha asamblea no fueran ratificados los motivos por los cuales se convocó de urgencia, la asamblea se dará por terminada. La celebración de una asamblea extraordinaria solicitada por los miembros, conforme aquí se establece, no podrá demorarse por más de (20) días desde que fueras solicitada, y no se podrá adicionar el asunto de su agenda a la otra asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, si dicha adición no es aprobada por los solicitantes de la convocatoria.

Párrafo II. Si el presidente no la convocase dentro del plazo señalado, la misma quedará automáticamente convocada para el décimo día hábil que siga a la finalización de dicho plazo de veinte (20) días, a las doce horas meridiano (12:00 M), lo cual será notificado por el secretario de la asociación a todos los miembros que conforman la membresía activa. En ausencia del presidente o de quien legalmente deba sustituirlo, la asamblea quedará válidamente constituida, siempre que concurra el quorum correspondiente para el tipo de asamblea extraordinaria que se convoca, y será presidida por el miembro de la asociación que tenga mayor edad y antigüedad.

TITULO V Del control de cuentas

Artículo 47. El control de las cuentas de la Asociación es ejercido por un contador público autorizado, quien tiene a su cargo revisar las cuentas de la institución y rendir un informe de la auditoría que realice.

Además de las funciones especiales que la ley le confiere para el caso de sociedades comerciales, el contador público autorizado certifica la regularidad y la sinceridad del inventario, de la cuenta de explotación general, de la cuenta de ganancias y pérdidas y del balance. Con este propósito tiene la misión permanente, con exclusión de inmiscuirse en la gestión administrativa, de verificar los libros y los valores de la sociedad y de controlar la regularidad y la sinceridad de las demás cuentas de la Asociación y la de los fondos u otros activos bajo su custodia.

TITULO VI Del año social, de las cuentas sociales, afectación de los resultados y custodia y afectación de fondos u otros activos.

Artículo 48. El año social se inicia el 1º de enero y concluye el 31 de diciembre del mismo año. Por excepción, el primer año social comenzará el día de la constitución definitiva de la Asociación y terminará el 31 de diciembre siguiente, su aprobación, si procede, en la Asamblea General, que deberá convocarse anualmente, cuyo ejercicio social incluirá los últimos doce (12) meses como se ha indicado.

Artículo 49. El Balance General Anual (Activos, Pasivos y Patrimonio) deberá someterse a la aprobación de la Asamblea General, junto con los demás estados financieros, con un detalle de las cuentas de resultados (Ingresos y Gastos Generales).

Párrafo I. Los libros en los cuales se llevarán las diferentes cuentas y con los que se procesará el Balance General Anual, deberán registrarse ante el organismo oficial correspondiente.



Párrafo II. El presupuesto anual de la Asociación deberá ajustarse a las necesidades, actividades y proyectos programados para el año siguiente, siendo responsabilidad del Consejo Directivo velar por el fiel cumplimiento del mismo, no obstante, este presupuesto podrá superarse con los ingresos recibidos de donativos, ayudas y colaboraciones.

El Consejo Directivo deberá establecer una contabilidad regular relativa a las operaciones propias de la Asociación y sendas contabilidades independientes relativas a cada uno de los fondos u otros activos bajo la custodia de la Asociación. La Asamblea General deberá determinar el destino de los resultados financieros de cada ejercicio social, teniendo en cuenta los fines no lucrativos de la asociación y las disposiciones legales.

Al final de cada año social se presentará el balance y los estados financieros que demuestren el estado económico de la institución. Dichos estados financieros deberán concluirse dentro del mes de clausura de cada ejercicio y presentarse al Consejo Directivo o al contador público autorizado escogido por éste para conocimiento y opinión de la Asamblea General.

Artículo 50. Declaración de no financiamiento de terrorismo, lavado de activos, narcotráfico y demás actos delictivos. Todos los integrantes de la asociación, tanto los miembros en sus distintas calidades así como todos los funcionarios de la misma, declaran bajo fe de juramento que la presente asociación no es ni será utilizada, directa o indirectamente, por cualquier medio conocido o por conocerse, para fomentar, promociona, avalar, financiar, promover o incentivar cualquier tipo de terrorismo, lavado de activos, narcotráfico, trata de blancas, prostitución, todo tipo de violencia, abuso y pornografía infantil, esclavitud o explotación sexual, explotación medio ambiental o sanitaria o cualquier otro crimen, delito o vulneración que afecte y violente la sociedad presente y futura, las leyes, la moral y las buenas costumbres que operen en la República Dominicana o en el extranjero. A su vez, reconocen que esta entidad no es ni será utilizada para violar los tratados internacionales, fomentar la guerra o el uso de algún tipo de armamento nuclear o balístico, conocido o por conocerse, y que tampoco será empleada para fomentar el odio, discriminación, la segregación social, la xenofobia o cualquier tipo de persecución contra cualquier persona o grupo de personas, sin importar su raza, origen, extracto social, religión, sexo, orientación sexual, condición física o mental, así como su posición socioeconómica; ya que si así lo hiciesen e incurriesen en una o varias de las faltas previamente establecidas de forma meramente enunciativa y no excluyente, reconocen que comprometerán su responsabilidad civil, penal o administrativa, nacional o internacionalmente, según sea el caso y lo determine la jurisdicción competente y las autoridades de lugar, con los procedimientos de lugar y las garantías procesales que asegura el derecho nacional e internacional.

Artículo 51. Modificación de los Estatutos. La modificación de los Estatutos requerirá la celebración de una Asamblea General Extraordinaria con quórum de convocatoria y toma de decisión de las tres cuartas partes (3/4) de la membresía activa de la organización. El Acta de la Asamblea resultante deberá inscribirse en el registro correspondiente en el plazo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de celebración de la asamblea, y la misma sólo será oponible a terceros a partir de la fecha en que el registro correspondiente la certifique como buena y válida.

TITULO VIII

Sobre los bienes

Artículo 52. Los bienes que tuviera la Asociación no serán en ningún caso propiedad particular de ninguno de sus miembros, el uso no autorizado de dichos fondos dará lugar a que el infractor sea sometido a la justicia. Cada Consejo Directivo tendrá durante su periodo de atribución de registro Civil administrarlos según lo establecido en la Asamblea General y deberá presentar los informes de rigor, sobre dicha administración al final de su gestión.



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]

J.C.C.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

Artículo 53. Ante la eventualidad de que se disolviese la Asociación, el Consejo Directivo reglamentará el procedimiento a seguir, nombrará tres liquidadores, los cuales tendrán poder para vender los bienes que constituyen el patrimonio de la organización y así mismo cobrarán los valores que se le adeuden y saldarán las deudas que tuviere al momento de la disolución. En caso de que existieran excedentes, se manejarán acorde con lo establecido en la Ley 122-05 del 3 de mayo del 2005, que regula las asociaciones sin fines de lucro.

El Patrimonio de la Asociación se Forma:

1. Con los aportes o cuotas de sostenimiento, pagadas por los miembros.

Párrafo 1. El valor de la cuota mensual de sostenimiento podrá ser reajustado anualmente si la Asamblea General así lo estima conveniente, bien sea por el aumento del costo de la vida, por inclusión de nuevos gastos imprevistos en el presupuesto de la Asociación, o por incrementos de obras, o por inversiones de estudios o cualquier otro aspecto.

2. Con los auxilios y donaciones que hagan sus miembros, simpatizantes, personas físicas o morales, entidades particulares, privadas u oficiales, nacionales o internacionales, siempre y cuando no se comprometa de modo alguno la soberanía, el derecho, la autonomía, el prestigio y la imagen de la Asociación.
3. La Asociación podrá igualmente recibir ayudas económicas y en especie de instituciones privadas y públicas, así como estatales, nacionales e internacionales, para sus fines. Igualmente podrá recibir ingresos a través de la venta de libros, folletos y otras publicaciones, para difundir sus actividades, y enseñar en sus seminarios, cursos y conferencias, debiéndose dedicar estos ingresos al objeto social contemplado en estos estatutos.
4. La Asociación en sus inicios carece de patrimonio, bienes muebles e inmuebles, siendo una institución sin fines de lucro, como ya queda dicho anteriormente.
5. La Asociación podrá incluir como parte de su patrimonio la adquisición de inmuebles, tierras, vehículos, mobiliario, equipos de laboratorio, tecnológicos, equipos audiovisuales y otras propiedades como edificios, locales, fincas para granjas o escuelas, necesarias para sus objetivos.

TITULO IX

Régimen De Responsabilidad Del CENTRO GALLEGO O NOSO LAR

Artículo 54. El CENTRO GALLEGO O NOSO LAR, se hace acreedora o deudora ante terceros y ante sus miembros, por las operaciones que activa o pasivamente efectúe el Consejo Directivo de la Asociación en el marco de sus atribuciones respectivas, respondiendo económicamente con la totalidad de su patrimonio.

TITULO X

De la Disolución y Liquidación:

(Causas en que deberá justificarse la disolución y el destino del patrimonio)

Artículo 55. La asociación podrá disolverse cuando se reúna por lo menos una de las siguientes condiciones:

- a) Haber llegado al término previsto para su duración o producido una de las causas previstas a tal fin en estos Estatutos.
- b) Voluntad expresa de las tres cuartas partes (3/4) de los miembros activos.

DOCUMENTO REGISTRADO

- c) Decreto del Poder Ejecutivo a petición de la Procuraduría General de la República, al haber comprobado la misma de la dedicación a fines no lícitos.
- d) Pérdida definitiva de su personalidad jurídica y de todos los atributos jurídicos por el transcurso del plazo de un año, desde que fueron suspendidas, sin haber cumplido con las obligaciones previstas en el artículo 5 de la Ley 122-05.
- e) Por sentencia judicial definitiva.
- f) Otras causas establecidas a tal fin en las leyes.

Artículo 56. Depósito de documentos. Los documentos relativos a la disolución deberán ser depositados ante la Procuraduría General de la República o la Procuraduría General de la Corte de Apelación para su verificación y autorización, a los fines de proceder a la realización de las mismas medidas de publicidad realizadas para la incorporación de la asociación. Liquidación de la asociación. La disolución de la asociación abre el periodo de liquidación, y hasta su conclusión la entidad conservará su personalidad jurídica.

Artículo 57. Liquidadores. En el acuerdo de disolución se designará a una o más personas para que procedan a la liquidación del patrimonio de la asociación. Si no se designarán, actuarán de liquidadores los miembros del Consejo Directivo, en el momento de la disolución, salvo que los Estatutos establezcan expresamente otra disposición. En el supuesto que la disolución venga dispuesta por sentencia judicial o decisión del Poder Ejecutivo, en la misma se deberá indicar los nombres de los liquidadores o la forma en que se habrá de proceder a su designación por el Procurador General de la República.

Artículo 58. Atribuciones de los liquidadores. Son facultades de los liquidadores de la asociación:

- a) Valor por la integridad del patrimonio de la asociación;
- b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean precisas para la liquidación;
- c) Cobrar los créditos pendientes y efectuar las nuevas que sean precisas para la liquidación;
- d) Aplicar los bienes sobrantes de la asociación, a los fines previstos por los Estatutos y la ley;
- e) Solicitar la cancelación de la inscripción en el Registro de Incorporación y otros en los que conste la asociación.

Artículo 59. Insolvencia de la asociación. El Consejo Directivo o si es el caso, los liquidadores han de promover inmediatamente el procedimiento general previsto por las leyes para tales situaciones.

Artículo 60. Destino del Patrimonio. Después de aprobada la disolución por la Asamblea General Extraordinaria correspondiente, si existen bienes por liquidar, su liquidación deberá decidirse mediante la Asamblea General Extraordinaria convocada con tal objeto, y su decisión deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros activos de la asociación, indicando a cual asociación sin fines de lucro de igual misión y objetivos se donará el activo resultante, después de cumplir con las deudas y los compromisos nacionales o internacionales.

Parágrafo I. De no producirse tal acuerdo, el Estado dominicano pasará a ser propietario de los bienes de la asociación disuelta y liquidada y celebrará un concurso público entre las asociaciones sin fines de lucro de la misma naturaleza, para adjudicar los bienes de la asociación. El concurso será realizado por la Administración General de Bienes Nacionales y se podrá resolver la situación antes de transcurrido veinte (20) días desde la publicación del anuncio de convocatoria. Para la adjudicación de los bienes entre las asociaciones que hayan interesado en participar, se tendrá en cuenta la similitud de los objetivos, programas y proyectos que realizan y el ámbito territorial de las mismas, en comparación con los de la asociación que ha sido disuelta y liquidada.



Asociación del Distrito Nacional
Dirección de Registro Civil
y Conservaduría de
Hipotecas

Párrafo II. Cuando la asociación se encuentre en estado de liquidación, el liquidador presidirá la Asamblea General Extraordinaria, la cual se regirá por lo establecido en los presentes Estatutos y las disposiciones legales vigentes.

No será motivo de disolución y liquidación de la Asociación, el fallecimiento, oposición, ni ningún otro impedimento, inhabilitación o incapacidad legal de cualquiera de sus miembros.



Disposiciones Generales Y Sobre Las Contestaciones

Artículo 61. Todas las cuestiones que puedan suscitarse durante la existencia de la Asociación o en el proceso de su liquidación, sea entre cualesquiera de sus miembros y la Asociación o el Consejo Directivo, serán sometidos a arbitraje de conformidad con la Ley, y posteriormente, en caso de no acuerdo, a los tribunales de derecho común competentes del lugar del asiento social de la Asociación, donde los Miembros Fundadores y/o Activos hagan elección de domicilio.

4PT
2T
J.C.C.

En caso de contestación, todos los asociados estarían obligados a hacer elección de domicilio en la jurisdicción del tribunal civil donde tenga su asiento la Asociación, sin tener en cuenta el domicilio real de aquél. Los emplazamientos y notificaciones se harán válidamente en ese domicilio de elección. A falta de elección de domicilio, las notificaciones se harán válidamente en la secretaría del tribunal civil de la jurisdicción que corresponde al domicilio social.

PS

El domicilio elegido, expresa o implícitamente, entraña atribución de jurisdicción a los tribunales competentes del domicilio social, tanto para el demandante como para el demandado.

Handwritten signature

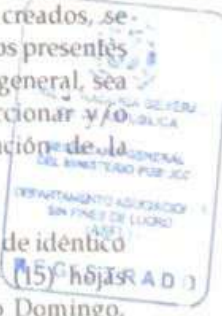
Artículo 62. Los depósitos y demás medidas de publicidad establecidos en la Ley podrán ser realizados por uno o más Miembros Fundadores y/o Activos de la Asociación e incluso por el abogado apoderado, en quien todos los Miembros Fundadores y/o Activos delegan esas funciones.

La suscripción del presente documento por parte de los miembros fundadores conlleva su aceptación irrevocable e indeclinable a esta disposición. De igual manera, la aceptación de parte de cualquier persona a su designación de parte del Consejo Directivo como miembro de esta Asociación, conlleva no sólo su adhesión a los presentes Estatutos, sino su voluntad irrevocable e indeclinable de sujeción a las disposiciones contenidas en este artículo.

HB

TITULO XI De la constitución de la Asociación

Artículo 63. A fin de asegurar la estabilidad de los fondos u otros activos que sean colocados bajo la custodia de la Asociación y de que éstos cumplan el destino para el cual hayan sido creados, se establece como condición esencial de la existencia de esta Asociación que los artículos de los presentes estatutos, así como la presente disposición, no podrán ser modificados por la asamblea general, sea cual fuere el quórum, salvo en el caso de que las reformas tengan por objeto perfeccionar y/o actualizar el contenido de las disposiciones aprobadas al momento de la constitución de la Asociación.



Los presentes Estatutos han sido redactados y firmados de buena fe en seis (6) originales de idéntico tenor, para los fines de los depósitos legales, cada uno de los cuales tiene quince (15) hojas (numeradas desde la página primera hasta la página dieciséis). En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primera día del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).



Párrafo II. Cuando la asociación se encuentre en estado de liquidación, el liquidador presidirá la Asamblea General Extraordinaria, la cual se regirá por lo establecido en los presentes Estatutos y las disposiciones legales vigentes.

No será motivo de disolución y liquidación de la Asociación, el fallecimiento, oposición, ni ningún otro impedimento, inhabilitación o incapacidad legal de cualquiera de sus miembros.



Disposiciones Generales Y Sobre Las Contestaciones

Artículo 61. Todas las cuestiones que puedan suscitarse durante la existencia de la Asociación o en el proceso de su liquidación, sea entre cualesquiera de sus miembros y la Asociación o el Consejo Directivo, serán sometidos a arbitraje de conformidad con la Ley, y posteriormente, en caso de no acuerdo, a los tribunales de derecho común competentes del lugar del asiento social de la Asociación, donde los Miembros Fundadores y/o Activos hagan elección de domicilio.

EPT
2T
J.C.C

En caso de contestación, todos los asociados estarían obligados a hacer elección de domicilio en la jurisdicción del tribunal civil donde tenga su asiento la Asociación, sin tener en cuenta el domicilio real de aquél. Los emplazamientos y notificaciones se harán válidamente en ese domicilio de elección. A falta de elección de domicilio, las notificaciones se harán válidamente en la secretaría del tribunal civil de la jurisdicción que corresponde al domicilio social.

Handwritten signature

El domicilio elegido, expresa o implícitamente, entraña atribución de jurisdicción a los tribunales competentes del domicilio social, tanto para el demandante como para el demandado.

Handwritten signature

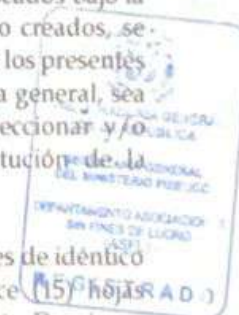
Artículo 62. Los depósitos y demás medidas de publicidad establecidos en la Ley podrán ser realizados por uno o más Miembros Fundadores y/o Activos de la Asociación e incluso por el abogado apoderado, en quien todos los Miembros Fundadores y/o Activos delegan esas funciones.

La suscripción del presente documento por parte de los miembros fundadores conlleva su aceptación irrevocable e indeclinable a esta disposición. De igual manera, la aceptación de parte de cualquier persona a su designación de parte del Consejo Directivo como miembro de esta Asociación, conlleva no sólo su adhesión a los presentes Estatutos, sino su voluntad irrevocable e indeclinable de sujeción a las disposiciones contenidas en este artículo.

Handwritten signature

TITULO XI De la constitución de la Asociación

Artículo 63. A fin de asegurar la estabilidad de los fondos u otros activos que sean colocados bajo la custodia de la Asociación y de que éstos cumplan el destino para el cual hayan sido creados, se establece como condición esencial de la existencia de esta Asociación que los artículos de los presentes estatutos, así como la presente disposición, no podrán ser modificados por la asamblea general, sea cual fuere el quórum, salvo en el caso de que las reformas tengan por objeto perfeccionar y/o actualizar el contenido de las disposiciones aprobadas al momento de la constitución de la Asociación.



Los presentes Estatutos han sido redactados y firmados de buena fe en seis (6) originales de idéntico tenor, para los fines de los depósitos legales, cada uno de los cuales tiene quince (15) hojas (numeradas desde la página primera hasta la página dieciséis). En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primero día del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

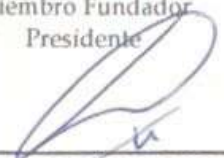



ANTONIO SANCHEZ ESPANTOSO

Miembro Fundador
Presidente


EDUARDO PAJINO TORRES

Miembro Fundador
Vicepresidente


LEANDRO FAJES GRILLE

Miembro Fundador
Secretario


MANUEL BENITO OTERO SOBRINO

Miembro Fundador
Tesorero

Firmas al dorso


JAIME CRUÑA CORBELLE

Miembro Fundador
Vocal

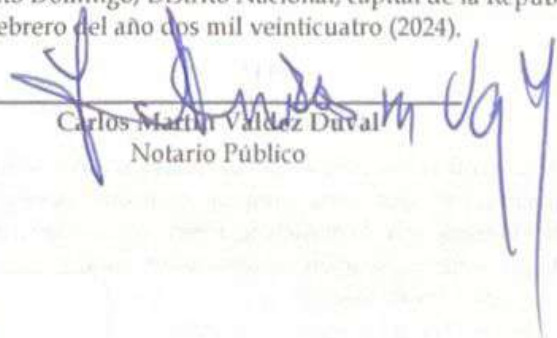

JOSÉ ANGEL ROZAS RAMOS

Miembro Fundador
Vocal


JUAN JOSÉ LEIRA ALVAREZ

Miembro Fundador
Vocal

Yo, CARLOS MARTÍN VALDEZ DUVAL Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Matrícula 4899, CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente, por las personas descritas en el presente documento, a quienes doy fe conocer, y quienes me han declarado que esa es la firma que utilizan en todos sus actos públicos o privados. En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1ero) día del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).


Carlos Martín Valdez Duval
Notario Público



Ayuntamiento Distrito Nacional

Dirección de Registro Civil y Transmisiones Inmuebles
Registrado en Santo Domingo, D.N.

En fecha 15/02/2024

EXP. REG. A.

Registro N.º 2024-09526

Documento P.º 1501101054565

Revisado por: Secretario y Notario

RD\$ 300.00

